



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2022-01368-00

APROBADO EN ACTA NO. 098

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja interpuesta por el ciudadano CARLOS ALBERTO GARCÍA GALINDO en contra del profesional del derecho DANILO ARCOS DE LA CRUZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: *“(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

Hechos. El ciudadano CARLOS ALBERTO GARCÍA GALINDO, presento queja en contra del profesional del derecho DANILO ARCOS DE LA CRUZ, con fundamento en los siguientes hechos:

(...) “Al Nefasto, Incapaz y Mediocre REPRESENTANTE DE VICTIMA, DANILO ARCOS DELACRUZ estudiante al parecer de último año de Derecho de la Universidad Central del Valle le hice envié previamente del siguiente archivo: Alegatos de Conclusión INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL SPOA 76111600016620150013700 J2PMC con el objeto de que fuesen expuestos en su intervención de la Audiencia Virtual anterior y curiosamente a la fecha todavía me pregunto por qué no los lee?, lógicamente esta respuesta la debe entregar este señor. Dentro de mi capacidad mental intelectual y de análisis deduzco que este señor: DANILO ARCOS DE LA CRUZ es una persona joven, incauta, pasivo, inexperto con pobre vocación de dedicarse a ejercer la carrera de Derecho y creo que se asustó se deje intimidar por la Defensa del Condenado persona mucho mayor, con más experiencias y mañas en este tipo de casos.

2.No comprendo no entiendo no justificó la Actitud Vulgar, Provocadora, Ofensiva del Repugnante Defensor del Condenado al término de sus alegatos de conclusión. Repugnante Defensor del Condenado al término de sus alegatos de conclusión...versátil Defensor no se percató de que su cámara estaba encendida dando un show u espectáculo de Payazo de Alegoría de Celebración. Tengo entendido de que así sea virtualmente las Audiencias se pide respeto a todas las partes, situación que no se dio en este caso, pobre y tristemente usted señora Juez no se percató de la situación y menos quien modera la Audiencia desde la oficina del Juzgado. ¿Son válidas en la época actual estas actitudes o son permisivas dependiendo de la cara

de quien venga? ¿Quizás esa celebración del defensor del condenado es muestra clara de una nueva exoneración por parte de usted señora Juez al condenado como ya ocurrió previamente?

3. Jurídicamente hablando la ley no permite que actuara en nombre propio sin necesidad de verme mediocrementemente representado por un Tercero; de otro lado tengo claro que los Defensor es de Confianza de los Indiciados, Procesados, Acusados o Condenados son expertos en Dilatar las Causas y en Desprestigiar a las Víctimas, accionar continuo y permanente todavía del Condenado y su Defensor que a la fecha no aceptan ser PERDEDORES ante una Víctima Ofendida quien siempre se vio representado por una figura de papel.” (...)

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”³.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja interpuesta por el ciudadano CARLOS ALBERTO GARCÍA GALINDO, en contra del profesional del derecho DANILO ARCOS DE LA CRUZ, es preciso indicar que, las circunstancias narradas por el ciudadano quejoso, frente al

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

³ Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P. María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

comportamiento de su apoderado de confianza en proceso de reparación integral seguido en contra del condenado ANDRÉS FELIPE BARBOSA, al interior del proceso radicado: 2015-00137-00, el cual califica el querellante como “*incapaz y mediocre*”; los cuales se vislumbran son apreciaciones subjetivas del señor quejoso GARCÍA GALINDO, pues el hecho de que el señor abogado ARCOS DE LA CRUZ, no leyera el escrito sugerido por el quejoso y que a su modo de observar su intervención fue precaria, no significa que esto lo haga incapaz o mediocre, precisamente porque son los profesionales del derecho quienes tienen conocimientos jurídicos de los asuntos sometidos a su criterio.

Bajo ese tamiz, de conformidad con el artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento⁴ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***”.

En el caso concreto, y debido a que el escrito génesis de la actuación, no presta mérito para iniciar proceso disciplinario, debido a que no se evidencia una conducta susceptible de ser investigada, se desestimara de plano la queja interpuesta por el ciudadano CARLOS ALBERTO GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO el presente escrito de queja con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

⁴ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05ee6afcc158548fbe0d55da6fedba096baf6a555c9ac1a90652b2c1679d496**

Documento generado en 08/11/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>